

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 1 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 018 DE 2024

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una investigación disciplinaria”
(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 006 - 2020
INVESTIGADO(A)	MARIELA CAJAMARCA, MAGALLY MOREA PEÑA, JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ Y QUINTALIANO GARCIA ORTEGA
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	10 DE FEBRERO DE 2020
FECHA DE HECHOS	2019
HECHOS	"Presuntas irregularidades en el uso de los vehículos de la Entidad."
QUEJOSO	RODRIGO CIFUENTES

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **006-2020**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 2 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante radicados 20205110011262 y 20205110011382 del 10 y 11 de febrero de 2020, respectivamente, se recibió y remitió a Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la queja instaurada por el ciudadano Rodrigo Cifuentes, quien expone lo siguiente:

“Señores dejen en su conocimiento algunas anomalías en su entidad para que se tengan en cuenta se investigue y se proceda.

Algunos de sus funcionarios abusando de su confianza en algunos cargos que están ejerciendo están abusando de su poder y en algunos casos en acoso laboral.

Como la Sra Mariela Cajamarca que en varias ocasiones tienen que recogerla y llevarla a su casa en otras a citas médicas y en ocasiones recoger y transportar a su hijo a la universidad.

A la señora Magaly Marea en muchas ocasiones se debe recoger y en horas de la tarde llevarla a la casa, el año pasado en varios días se tuvo que recoger a ella y sus hijos llevarlos a la entidad y en las horas de la tarde volverlos a llevar a su casa; y hasta el hospital donde un familiar de ella se encontraba.

Entiendo que estas son funcionarias normales que no tienen por qué tener los vehículos asignados para su uso personal y abusando de los bienes de la entidad queda en sus manos y en la nueva administración las acciones a seguir, y de esta misma forma solicito que sea remitida esta queja a quien pueda solucionar, y a los entes propuestos para ello.”

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto No. 006 de fecha 26 de febrero de 2020, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con Presuntas irregularidades en el uso de los vehículos de la Entidad.

Con auto 001 de 2024 de 28 de febrero de 2024, se ordenó la nulidad dentro indagación y se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria.

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 8 al 23 impresos por ambas caras)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 3 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

IDENTIFICACIÓN DE LOS POSIBLES AUTORES

Como posibles responsables de las presuntas faltas disciplinarias informadas, concretamente lo relacionado a irregularidades en el uso indebido de los vehículos de la Entidad por parte de las señoras MAGALY MOREA PEÑA y MARIELA CAJAMARCA al solicitar a los conductores del Instituto de Patrimonio Cultural, trámites de uso personal y trabajos ajenos a las funciones propias del servicio y acoso laboral.

Así mismo, como presuntos responsables de faltas disciplinarias a los señores conductores JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCÍA ORTEGA, al parecer por no utilizar los vehículos de la Institución en debida forma y racionalmente.

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

1. Comunicación oficial interna N° 20205200018063 de fecha 13 de marzo de 2020 (folio 28), por medio de la cual el profesional de Talento Humano, informa a solicitud del despacho que mediante acuerdo 002 del 21 de enero de 2019, se establece que existe cargo de conductor el cual pertenece a la planta global del Instituto y cumple funciones en el Despacho del Director General, por lo anterior no existen conductores asignados a la Subdirección de Gestión Corporativa.
2. Acta de visita administrativa practicada por Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dentro del expediente radicado con el No. IDPC 006-2020, realizada el día 28 de septiembre de 2020, en la que se inspeccionó las plantillas de los conductores JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTIANO GARCIA ORTEGA, en la oficina del Almacén General, y se adjuntó copia de las planillas del último trimestre del año 2019, al expediente en mención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 734 de 2002 sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 4 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto de la queja instaurada por el señor Rodrigo Cifuentes en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 5 de 14

(...)

ASUNTO POR TRATAR

El objeto de la presente actuación disciplinaria, es determinar la existencia de inconsistencias con alcance disciplinario, que se habrían presentado con ocasión a presuntas irregularidades en el uso indebido de los vehículos de la Entidad y acoso laboral.

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello, hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone en la etapa inicial del proceso y que se circunscribe al hecho que han sido descrito en queja del 11 de febrero de 2019, por parte del señor Rodrigo Cifuentes relacionado con presuntas irregularidades con el uso de los vehículos de la Entidad y acoso laboral, por parte de la señora Mariela Cajamarca y Magally Morena, quienes presuntamente son funcionarias, sin altos cargos.

En la Indagación Preliminar de fecha 26 de febrero de 2020, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con presuntas irregularidades en el uso de los vehículos de la entidad y acoso laboral:

“Señores dejen en su conocimiento algunas anomalías en su entidad para que se tengan en cuenta se investigue y se proceda.

Algunos de sus funcionarios abusando de su confianza en algunos cargos que están ejerciendo están abusando de su poder y en algunos casos en acoso laboral.

Como la Sra Mariela Cajamarca que en varias ocasiones tienen que recogerla y llevarla a su casa en otras a citas médicas y en ocasiones recoger y transportar a su hijo a la universidad.

A la señora Magally Marea en muchas ocasiones se debe recoger y en horas de la tarde llevarla a la casa, el año pasado en varios días se tuvo que recoger a ella y sus hijos llevarlos a la entidad y en las horas de la tarde volverlos a llevar a su casa; y hasta el hospital donde un familiar de ella se encontraba.

Entiendo que estas son funcionarias normales que no tienen por qué tener los vehículos asignados para su uso personal y abusando de los bienes de la entidad queda en sus manos y en la nueva administración las acciones a seguir, y de esta misma forma solicito que sea remitida esta queja a quien pueda solucionar, y a los entes propuestos para ello.”

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 6 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De conformidad con el artículo 147 del Código General Disciplinario, indica que el ejercicio de la potestad disciplinaria, toda decisión que se adopte dentro de la actuación debe estar soportada en prueba legalmente producida y aportada. En tal sentido, y una vez revisada las planillas correspondientes al último trimestre de 2019 en 22 folios impresos por ambos lados, según consta a folios 29 a 51, de los conductores JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA, se adjunta pantallazos de los recorridos realizados por Mariela Carvajal y Magally Mórea, así:

MARIELA CARVAJAL

04/10/19			10:00AM	IDPC	Promoambiental	10:20AM	separado	separado
04/10/19			11:40AM	Promoambiental	En el calle 24x10	12:00	separado	separado
04/10/19		160.380	12:30PM	En el calle 24x10	IDPC	1:00 PM	separado	separado
07-10-19	CORPORATIVA	238671	05:00 AM	CASA CONDUCTOR	CASA D. JUAN FER	06:13 AM	QUINTILIANO	Juanito
			06:51 AM	CASA D. JUAN FER	CASA D. MARGARITA	07:26 AM	DR. JUAN FERNANDO	ml
			07:33 AM	CASA DRA MARGARITA	IDPC	08:09 AM	DRA MARGARITA	ml
			10:19 AM	IDPC	CALLE 51 CAR 5, CILBO	14:17 PM	MARIELA	Mariela
2A-10-19	CORPORATIVA	240192	05:00 AM	CASA CONDUCTOR	CASA D. JUAN F.	06:04 AM	QUINTILIANO	Juanito
			06:23 AM	CASA D. JUAN FER	CASA DRA MARGARITA	07:19 AM	DR. JUAN FERNANDO	ml
			07:38 AM	CASA D. MARGARITA	IDPC	08:06 AM	DRA MARGARITA	ml
			08:34 AM	IDPC	CALLE 80, C/LOBIA	13:21 PM	MARIELA	ml
01-11-2019	CORPORATIVA	240911	05:00 AM	CASA CONDUCTOR	CASA D. JUAN FER	06:13 AM	CONDUCTOR	Juanito
	DIVULGACION		06:32 AM	CASA D. JUAN FER	CASA D. MARGARITA	07:29 AM	DR. JUAN FERNANDO	ml
			07:34 AM	CASA D. MARGARITA	IDPC	08:13 AM	DRA MARGARITA	ml
			10:13 AM	IDPC	DOCUMENTACION	14:06 PM	CONDUCTOR	Juanito
			14:12 PM	IDPC	CALLE 80 - AV. CALI	18:21 PM	MARIELA	separado
14/11/2019			1:20 PM	IDPC	Coderisa	4:50 PM	Mariela	ml
14/11/2019			3:30 PM	IDPC	Coderisa	4:50 PM	Mariela	ml
19-11-2019	CORPORATIVA	242344	05:00 AM	CASA CONDUCTOR	CASA D. JUAN FER	05:56 AM	CONDUCTOR	Juanito
	DIVULGACION		06:30 AM	CASA D. JUAN FER	CASA D. MARGARITA	07:29 AM	DR. JUAN FERNANDO	ml
	CORPORATIVA		07:30 AM	CASA D. MARGARITA	IDPC	08:06 AM	DRA MARGARITA	ml
			08:37 AM	IDPC	CODENSA-IDPC	10:43 AM	MARIELA	Mariela
11/12/2019			1:20 PM	IDPC	Hacienda	3:00 PM	Mariela Carvajal	ml
23/12/2019		165.127	8:00 AM	IDPC	Promo Ambiental	9:00 AM	Mariela corporativa	separado
23/12/2019				Promo Ambiental	IDPC	12:00 AM	Mariela corporativa	separado

MAGALLY MOREA

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL		  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 7 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO		
	AUTO		

17-10-19	COOPERATIVO	238453	05:30 AM	CASA CONDUCTOR	CASA DR. JUAN PER	06:19 AM	QUINTILIANO	Quintiliano
			06:46 AM	CASA D. JUAN PER	CASA DR. MARGARITA	07:26 AM	DR. JUAN FERNANDO	
			08:38 AM	CASA D. MARGARITA	IDPC	08:11 AM	DR. MARGARITA	mj
			09:31 AM	IDPC	VARIOS RECOMENDOS GENOVEVA IDPC	10:40 AM	JOSUE LUIS	Josue Luis
			11:21 AM	IDPC	CADEL IDPC	12:04 PM	CARLOS	Carlos
	ANULACION		13:38 PM	IDPC	IDPC	14:58 PM	VARIOS FUNCIONARIOS	
			16:00 PM	ID ED	DOCUMENTACION	17:11 PM	MAGALLY	Magally Morea
23-10-19	COOPERATIVO	240051	05:00 AM	CASA CONDUCTOR	CASA D. JUAN FERNAN	05:00 AM	CONDUCTOR	Conductor
			06:32 AM	CASA D. JUAN PER	CASA D. MARGARITA	07:28 AM	DR. JUAN FERNANDO	
			07:36 AM	CASA D. MARGARITA	IDPC	08:19 AM	DR. MARGARITA	
			08:27 AM	IDPC	GENOVEVA, CADEL DOCUMENTACION	11:43 AM	MAGALLY SAMUEL	Magally

Para la señora Mariela Carvajal, se evidencia que el día 4 de octubre de 2019, realizó, tres traslados en los vehículos de la entidad desde el IDPC a Promoambiental, desde Promoambiental a Enel calle 24, y de Enel calle 24 al IDPC; para el día 7 de octubre la señora Mariela se trasladó desde el IDPC a calle 51 con carrera 5, calle 80 con Cali, Planetario y IDPC; El día 24 de octubre se trasladó desde el IDPC hasta el IRD, el día 1 de noviembre de 2019, se trasladó desde el IDPC hasta la calle 80 con Cali, el día 14 de noviembre se trasladó desde el IDPC hasta Condensa-IDPC, el día 11 de diciembre de 2023, se trasladó desde el IDPC a Hacienda; El días 23 de diciembre se trasladó desde el IDPC a Promoambiental y desde Promoambiental al IDPC.

Respecto a Magally Morea, encontramos en la planilla del último trimestre del año 2019, que realizó 2 viajes uno el día 17 de octubre y otro el día 23 de octubre ambos del 2019, el del 17 de octubre tuvo la siguiente ruta desde el IDPC hasta Documentación, y el día 23 de octubre fue desde el IDPC hasta la Genoveva, Cadel y Documentación.

Conforme las pruebas aportadas y revisada la documental que reposa en el expediente respecto a las planillas de viajes de los conductores JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA, se desvirtúa la presunta infracción descrita en los hechos de la queja presentada por el señor Rodrigo Cifuentes, pues los viajes realizado por las señoras Mariela Carvajal y Magally Morea, NO tienen como destino el lugar de residencia de las empleadas, centros de salud o centros educativos, por el contrario se evidencia traslados entre las diferentes sedes del Instituto y Entidades públicas; cabe resaltar que muchas de las diligencias terminan donde inician, es decir, sale desde el IDPC y el destino final es el IDPC.

Posterior al acta de visita con auto 019 de 2 de octubre de 2020, se decretó pruebas de oficios en la que se recepcionó el testimonio de JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA, dicho auto y pruebas se les decretó la nulidad con fecha de 28 de febrero de 2024 auto 001 de 2024, y se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, entre las pruebas solicitadas en la investigación, se solicitó la información relacionada con la hoja de vida de MARIELA CAJARMARCA, MAGALLY MOREA PEÑA, JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 8 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

se citó a quejoso a fin de que ampliará la queja y aportará las pruebas que tuviera en su poder.

Con respuesta ORFEO 20245200080323 de 14 mayo de 2024 y ORFEO 20245200080323 de 15 mayo de 2024, por parte de la Subdirectora de Gestión Corporativa informó que los señores MARIELA CAJAMARCA, MAGALLY MOREA PEÑA, JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA, para el año 2019, no se encontraban vinculados a la entidad como servidores públicos del IDPC.

Bajo estos presupuestos, la actividad probatoria que antecede propia de la fase procesal de Indagación e Investigación, estuvo encaminada a verificar la presunta conducta de las señoras MAGALY MOREA PEÑA y MARIELA CAJAMARCA al solicitar a los conductores del Instituto de Patrimonio Cultural, trámites de uso personal y trabajos ajenos a las funciones propias del servicio y acoso laboral. Así, como presuntos responsables de faltas disciplinarias a los señores conductores JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCÍA ORTEGA, al parecer por no utilizar los vehículos de la Institución en debida forma y racionalmente, sin que se observe alguna irregularidad en su comportamiento de los investigados.

En este entendido, tiene presencia el principio de limitación que se consagra en el inciso tercero del artículo 212 del Código General Disciplinario, donde señala que *“La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”*. Esta autoridad disciplinaria al recolectar los medios necesarios para esclarecer los hechos disciplinariamente relevantes pudo constatar que para la época de los hechos, según respuesta ORFEO 20245200080323 de 14 mayo de 2024 y ORFEO 20245200080323 de 15 mayo de 2024, por parte de la Subdirectora de Gestión Corporativa, señaló que los señores MARIELA CAJAMARCA, MAGALLY MOREA PEÑA, JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA, para el año 2019, no se encontraban vinculados a la entidad como servidores públicos del IDPC.

Por lo tanto, sería el caso continuar con la investigación disciplinaria, no sin antes revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:

*“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) **la capacidad**, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 9 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

En sentencia 2500023420002013060 de 2020 Consejo de Estado - Sección Segunda establece la capacidad formal como: la capacidad del sujeto disciplinable desde su condición como servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, al revisar la documental que obra en el expediente encontramos conforme las pruebas recaudas que: los investigados MARIELA CAJAMARCA, MAGALLY MOREA PEÑA, JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA para la época de los hechos no eran servidores públicos del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, si no contratistas cumpliendo con sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza del Estado, esta autoridad disciplinaria en aras de precisar los hechos disciplinariamente relevantes en su modalidad de tiempo, modo y lugar, tomó la decisión de citar en varias ocasiones al señor RODRIGO CIFUENTES, en su calidad de quejoso, con el ánimo de que concretara cómo las presuntas investigadas MARIELA CAJAMARCA y MAGALLY MOREA PEÑA, al parecer utilizaban los vehículos de la Entidad para realizar recorridos no autorizados (tiempo, modo y lugar), y a su vez precisara el presunto acoso laboral (a quienes iban dirigidos, y tiempo, modo y lugar). Así mismo, precisara las posibles conductas de los señores conductores JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCÍA ORTEGA, al parecer por no utilizar los vehículos de la Institución en debida forma y racionalmente.

Con oficio radicado 20245300030441 de 16 de mayo de 2024, se citó al señor RODRIGO CIFUENTES, para el día 30 de mayo de 2024 a las 11 A.M, a través de la dirección electrónica: rodrificuen1245@gmail.com, para que ratificara, ampliará y aportara pruebas relacionadas con la queja, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo el día y la hora de la diligencia y pasados veinte minutos, es decir, siendo las once y veinte de la mañana del 30 de mayo de 2024, se expide constancia de no asistencia del quejoso, pues le mismo no compareció a la Oficina de Control Disciplinario Interno ubicada en la carrera 9 # 8-32, ni se conectó a la reunión por Google Meet (folio 93).

Por lo anterior, esta autoridad disciplinaria y a fin de garantizar los derechos de quejoso, y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el objetivo de la queja, decide nuevamente citar al señor RODRIGO CIFUENTES a través de su dirección electrónica: rodrificuen1245@gmail.com para el día 5 de junio de 2024 a las dos y treinta P.M., siendo el día y la hora programada, esta oficina inicia la reunión por Google Meet a las 2:30 P.M,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 10 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

y espera hasta las 2 y 45 P.M., sin que el quejoso compareciera a la Oficina de Control Disciplinario Interno ubicada en la carrera 9 # 8-32, ni se conectó a la reunión por Google Meet, por lo anterior se expidió constancia de no asistencia (folio 95).

Finalmente, con oficio 20245300038761 de 17 de junio de 2024, esta Autoridad disciplinaria decide citar por tercera y última vez al señor RODRIGO CIFUENTES, a la dirección electrónica: rodrificuen1245@gmail.com o de manera presencial a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural ubicada en la carrera 9 # 8-32 Casas Gemelas del IDPC, para el día 26 de junio de 2024 a las dos y treinta de la tarde, que siendo el día y la hora programada, esta oficina inicia la reunión por Google Meet a las 2 y 30 P.M, y que pasados 15 minutos, el quejoso no compareció de manera virtual o presencial, por lo anterior se expidió constancia de no asistencia (folio 97).

Conforme lo anterior, esta autoridad disciplinaria trae acotación lo estipulado en el parágrafo del artículo 110 de la ley 1952 de 2019.

PARÁGRAFO 1. *La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.*

Del anterior artículo, se puede extraer que: es un deber del quejoso ampliar la queja y aportar las pruebas que tenga en su poder, situación que no se logró obtener en el proceso, pues, en las oportunidades que se citó al quejoso, el mismo no compareció de manera presencial, ni se conectó al link de la diligencia.

Así mismo cabe resaltar, lo estipulado en el artículo 38 de la ley 190 de 1995 y artículo 27 de la ley 24 de 1992

Ley 190 de 1995, ARTÍCULO 38.- *Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.*

Ley 24 de 1992, ARTÍCULO 27. *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Es decir, que esta autoridad disciplinaria, se encuentra en la obligación de adelantar una investigación disciplinaria de oficio siempre y cuando existan medios probatorios suficientes, situación que no se logró configurar, por otro lado, bien podría esta autoridad

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 11 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

inadmitir la queja disciplinaria, al carecer de fundamentos, pues los hechos descritos por el señor Rodrigo Cifuentes, se limita únicamente a manifestar presuntas irregularidades en el uso indebido de los vehículos de la entidad, sin determinar circunstancia de tiempo, modo y lugar, y sin aportar pruebas.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de interponer acciones, esta Oficina de Control Disciplinaria al evidenciar un quejoso, decide ordenar la apertura de indagación previa, apertura de investigación disciplinaria y ordena la ampliación y ratificación de la queja, a fin de determinar los fundamentos de la queja, aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionados en la queja de Rodrigo Cifuentes, pero el quejoso no compareció ni de manera presencial ni asistió a las reuniones por Google meet, por lo que no se logró aclarar dicha situación.

Es importante resaltar el concepto de queja en Sentencia **T-412/06** la Corte Constitucional en su, **dijo**:

“(…) El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado

En este orden, de ideas la Corte Constitucional aclara que la simple queja no es suficiente para iniciar una investigación disciplinaria, lo que significa, que se requieren pruebas y fundamentos que justifiquen el inicio de la investigación y la continuación de la misma, al revisar la documental aportada en la queja, y las pruebas recaudadas en el expediente, esta autoridad disciplinaria encuentra que los elementos de pruebas que obran en el expediente no son suficientes para continuar con la investigación.

Finalmente, esta autoridad disciplinaria trae acotación el artículo 159 de la ley 1952 de 2019, que estipula:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 12 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO 159. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Por lo anterior, considera este despacho que al no existir pruebas por valorar por parte del quejoso, pues no las oportó, no encuentra motivos para continuar la investigación por los hechos descritos en la queja.

Finalmente, esta autoridad disciplinaria al estudiar la anterior situación, no encuentra motivos para continuar con la investigación, primero: porque revisar los viajes realizados por la señoras MAGALLY MOREA y MARIELA CAJAMARCA, conforme el acta de visita y las planillas revisadas, encuentra que los recorridos en los automóviles no se dirigen a hospitales, universidades o lugar residencial, si no a empresas del estado, por lo que se podría extraer que era viajes necesarios para el funcionamiento de la entidad, no se logró evidenciar pruebas que permitieran establecer un presunto acoso laboral; Segundo: no se constituyen el primer elemento de la responsabilidad disciplinaria, que en este caso es la capacidad formal, es decir que ni MAGALLY MOREA, MARIELA CAJAMARCA, JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA, no se encontraban vinculados como servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL; Tercero: no se encontraron elementos de precisión y concreción de los hechos, puesto que el quejoso señor RODRIGO CIFUENTE, manifiesta que presuntamente existió un uso indebido de los vehículos de la entidad por parte de MAGALLY MOREA y MARIELA CAJAMARCA, sin aportar pruebas relacionadas con el hecho descrito en la queja o determinando la circunstancia de tiempo modo y lugar.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente N 006-2020, por las razones expuestas.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 13 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

SEGUNDO: Comunicar al quejoso la presente decisión conforme el artículo 129 de la ley 1952 de 2019.

TERCERO: Comunicar a MAGALLY MOREA, MARIELA CAJAMARCA, JORGE ALIRIO RIOS RODRIGUEZ y QUINTILIANO GARCIA ORTEGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

QUINTO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

SEXTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

OCTAVO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

NOVENO Contra la presente decisión procede recurso de apelación, el cual podrá interponer mediante escrito debidamente sustentado y dirigido a este Despacho, a través de cualquiera de los canales oficiales establecidos por el IDPC, desde la fecha de expedición de la mencionada decisión hasta el vencimiento de los 5 días hábiles siguientes a la última notificación, la cual se entiende surtida con el envío del presente oficio a través de correo electrónico, Artículos 90 y 110 del Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019.

DECIMO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20245300181563 Fecha: 22-11-2024 Pág. 14 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Documento 20245300181563 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 22-11-2024 14:13:37
Proyectó:	SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 2d328b2c631e45e342f211cd64b0347852884b7f5b808736fbce19fad5541019 Codigo de Verificación CV: c2aac	